

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FUERZA AÉREA

RESOLUCIÓN NÚMERO 886 DE 2019

(29 OCT 2019)

Por la cual se adopta el índice de Información Clasificada y Reservada y el Registro de Activos de Información para la Fuerza Aérea Colombiana.

EL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA

En uso de la facultad legal que le confiere la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional N° 103 del 20 de enero de 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 20, 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia 1991, preceptúan que se debe garantizar a todas las personas la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de instituir medios masivos de comunicación, así como la de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y de acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.

Que la Ley 594 del 14 de julio de 2000 "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones" en su artículo 27 dispone el acceso y consulta de los documentos; artículo 28 indica que la reserva legal que tiene los documentos cesará a los treinta años de su expedición, vencido este término, el documento por solo este hecho, adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano

Que el artículo 29 de la Ley 594 de 2000, señala la restricción por razones de conservación, impidiendo su acceso directo, las instituciones están en la obligación de suministrar la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones." en su artículo 13 señala:

"ARTÍCULO 13. REGISTROS DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

- a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;*
- b) Todo registro publicado;*
- c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.*

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales."

Que la Ley 1712 de 2014, establece en sus artículos 14 y 20, que los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta Ley, así mismo deberá garantizar y facilitar a los solicitantes el acceso a toda la información previamente divulgada.



Elaboró: Carolina Moreno V. / T4. Moreno / SEGDO

Revisó:

[Firma]

DEAJU

[Firma]
21.10.19
09:07 hrs

SEMEP

[Firma]

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Índice de Información Clasificada y Reservada y el Registro de Activos de Información para la Fuerza Aérea Colombiana".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" contempla que sólo tendrá carácter reservado la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley.

Que el Decreto Reglamentario N° 103 del 20 de enero de 2015 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones", señala que cuando la información se encuentre publicada en otra sección del sitio web o en un sistema de información del Estado, los sujetos obligados deben identificar la información que reposa en estos y habilitar los enlaces para permitir el acceso a la misma, y en una sección particular identificada con el nombre de Transparencia y acceso a información pública, el Índice de Información Clasificada y Reservada.

Que el Decreto 1080 del 16 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura" mediante el artículo 2.8.3.1.2 "Publicación de información en sección particular del sitio web oficial", los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, deberán publicar en la página principal del sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de "Transparencia y acceso a información pública", la información mínima requerida de que tratan los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014.

Que el Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" tiene como objeto establecer la negación al derecho de acceso a la información Pública por motivos de clasificación o reserva.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar el índice de información clasificada y reservada para la Fuerza Aérea Colombiana, cuya finalidad es clasificar el registro de activos de información, garantizando la protección y el derecho de acceso a la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adoptar para la Fuerza Aérea Colombiana el índice de información clasificada y reservada y el Registro de Activos de Información.

ARTÍCULO 2º. El índice de información clasificada y reservada y el registro de activos de información, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para todas las Dependencias y Unidades de la Fuerza Aérea Colombiana, teniendo en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido en el contexto normativo internacional y nacional, cuyo propósito es el de garantizar que los Estados brinden a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder e igualmente establece el derecho que tienen todos los individuos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública en manos de organismos, entidades y funcionarios que componen el Estado.

ARTÍCULO 3º. Los responsables de la información deberán cumplir lo siguiente:

- Garantizar al titular, en todo el tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.
- Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias que impidan su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- Garantizar que la información que se suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
- Informar al titular sobre el uso dado a sus datos.

ARTÍCULO 4º. Articulación de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia: La función de inteligencia conforme lo preceptúa el artículo 4 de la Ley 1621 de 2013, estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, el buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso, determinando que la información de inteligencia y contrainteligencia no podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación.



Elaboró: T4. Moreno / SEGDO

Revisó: [Firma]

DEAJU [Firma]

SEMEP [Firma]

21.10.19
09:23h

- Proteger las instituciones democráticas de la República, así como proteger los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar; en particular los derechos a la vida y la integridad personal, frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares, y
- Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Una vez aprobado el índice de Información clasificada y reservada y el registro de activos de información, se procederá a adoptar mediante acto administrativo el instrumento archivístico de conformidad con la normatividad aplicable, así mismo, la Institución deberá publicarlo en el sitio Web oficial en el link de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizándolo de acuerdo con las modificaciones que se presenten en la composición de las series y subseries documentales según las Tablas de Retención Documental o cada vez que una información sea calificada como clasificada o reservada y cuando dicha calificación se levante, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.
Dada en Bogotá D.C.

29 OCT 2019

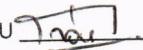
EL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA,

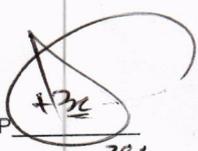

General RAMSES RUEDA RUEDA



Cardina Moreno V.
Elaboró: T4. Moreno / SEGDO

Revisó: 

DEAJU 
21.10.19
09:23:15

SEMEP 
291